



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del
Callao

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 94-2023-SUNAFIL /IRE-CAL

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 335-2020-SUNAFIL/IRE-CAL

SUJETO RESPONSABLE : STEEL FORM S.A.C.

Callao, 24 de abril de 2023

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **STEEL FORM S.A.C.** (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 128-2023-SUNAFIL/IRE-CAL/SISA de fecha 19 de enero de 2023 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N° 2890-2019-SUNAFIL/IRE-CAL, se iniciaron las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones en la normativa sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 070-2020-SUNAFIL/IRE-CAL (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones previstas en el RLGIT.

1.2. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 152-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIFN-IF (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Sanción.

1.3. De la resolución apelada

Obra en autos la Resolución de Sub Intendencia N° 781-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE que, en mérito al Informe Final, impone multa a la inspeccionada, empero, por la suma de **S/ 110,338.00 (Ciento Diez Mil Trescientos Treinta y Ocho con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **Grave** de materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con acreditar que cuenta con un comité de SST de acuerdo a ley, tipificada en el numeral 27.12 del artículo 27 del RLGIT.
- Una infracción **Grave** de materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con identificar los peligros, evaluar los riesgos asociados, determinar e implementar las medidas de seguridad adecuadas, para todos los puestos de trabajo, incluyendo



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del
Callao

las características peligrosas de las máquinas, tipificada en el numeral 27.3 del artículo 27 del RLGIT.

- Una infracción **Grave** de materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con acreditar contar con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a ley, tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento; tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

Posteriormente, mediante la resolución apelada, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la inspeccionada contra la Resolución de Sub Intendencia N° 781-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE de fecha 20 de octubre de 2021.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 09 de febrero de 2023, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- i) Se manifiesta que el proceso de elección debe cumplir un total de 15 días hábiles, entre la fecha de nominación de todos los postulantes inscritos más no aptos y la fecha de elecciones (dentro de los cuales debe verificarse que los postulantes cumplan con los requisitos del art. 49 del RLSST), cuya fecha fue el 09 de marzo de 2019, contabilizándose los 15 días hábiles cumpliéndose así el 29 de marzo de 2019, fecha exacta en que se llevó a cabo las elecciones del CSST, según convocatoria extraída conforme el art. 29 de LSST. La resolución impugnada consigna un error cronológico debido a que consideró como fecha inicial el 16 de marzo de 2019, en la cual se señala la publicación de candidatos aptos, cuando realmente se debió consignar la fecha del 09 de marzo de 2019, que refiere la publicación del listado de candidatos inscritos. También es correcto decir que todos los colaboradores miembros contaron con su alta de T-REGISTRO ACTIVA a la fecha de la selección del comité, siendo el señor Merma Sauñe Oscar (su ingreso es el año 2017, por tanto, no es factible descargarlo del aplicativo), mostrándose la constancia de baja emitida por SUNAT, que da como fecha de baja el 31/08/2019. Sobre el señor Tone Cruz Melvin, muestra su constancia de modificación o actualización de datos emitida por la SUNAT, con fecha de inicio 18/07/2017.
- ii) Sobre el IPER, el inspector señala que no se consideró (8) puestos de trabajo en la matriz IPER, asimismo, previa validación de los puestos en la página de la SUNAT, se evidencia la existencia de los señalados mediante la aplicación de la tabla perimétrica en la TABLA 10: OCUPACIÓN DE TRABAJO, identificándose los (8) puestos antes mencionados, que conforme a la revisión de los actuados, los IPER fueron presentados oportunamente, salvo por su terminología que se ajusta principalmente a las funciones aplicadas a cada colaborador (MOF), el mismo que describe el puesto y principales atribuciones que son contrastadas con la realidad, aplicada a sus obligaciones y funciones, por tal remitimos como anexo de nueva prueba, los IPER consignados para su verificación. Por tal debido al uso de la terminología del puesto requerido, los IPER remitidos se ciñen a las funciones que realizan los colaboradores en las actuaciones diarias, bajo el principio de primacía de la realidad sobre el puesto y sus funciones.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del
Callao

- iii) Con relación al Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, ratificamos que el proceso de elección se cumplió un total de 15 días hábiles entre la fecha de nominación de todos los postulantes inscritos mas no aptos y la fecha de elecciones, cuya fecha fue el 09 de marzo de 2019, cumpliéndose así el 29 de marzo de 2019 la fecha de elecciones del comité de SST, asimismo, mediante acta de reunión ordinaria N° 07-2019-CSST se confirma la presentación y aprobación del documento protocolar.
- iv) Con relación a la supuesta infracción a la labor inspectiva, tal como consta en los actuados la entidad procedió a recibir el descargo respectivo sobre las medidas imputadas para la empresa, a la verificación se suma la cabalidad en el cumplimiento del mandato, el mismo que fue verificado presencialmente por los inspectores, asimismo, se evidencia debido a las incongruencias señaladas en la resolución es que no se tomaron en cuenta correctamente los descargos suscritos. Asimismo, la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, con fecha 30 de octubre de 2008, emitió un lineamiento en el que establecen los criterios técnicos en la declaración de nulidad de las actas de infracción.

III. CONSIDERANDO

Del recurso de reconsideración resuelto por la autoridad de primera instancia

- 3.1.** El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 55 del RLGIT, establece que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse **en nueva prueba**.
- 3.2.** Al respecto, es de señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
- 3.3.** A manera de ilustración, con relación a la nueva prueba¹, el autor Morón Urbina señala: "*Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo (...). Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.*"
- 3.4.** En ese orden de ideas, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, situación que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. Es por ello que para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

¹

URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12^a Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 208



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del
Callao

- 3.5.** Dentro de éste contexto, se advierte que el motivo de la recurrida obedece a que el recurso de reconsideración interpuesto por la inspeccionada fue declarado infundado por la autoridad de primera instancia en tanto parte de ellos no constituyan nueva prueba y otros no desvirtuaban el incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; por lo que, el análisis de la resolución apelada versará respecto de los presupuestos y efectos contenidos en los dispositivos legales en mención.

Del análisis de los argumentos planteados en el recurso de apelación

- 3.6.** En cuanto a lo argumentado en los puntos i), ii) y iii) del resumen del recurso de apelación, cabe señalar que la inspeccionada al formular el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sub Intendencia N° 781-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE, presentó como nueva prueba los documentos detallados en el considerando 3.10) de la resolución apelada (instrumentales indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 13) obrantes a folios del 124 al 159 del expediente sancionador, donde se hallan copias de los manuales de organización y funciones de perfil de puestos y matrices de identificación de peligros y evaluación de riesgos, de fechas: 15/01/2020, 02/01/2019, 17/11/2019, agosto-2020, marzo-2020 y 2017.
- 3.7.** Ante ello, la autoridad de primera instancia, al considerar que resultaban procedente dichos documentos como nueva prueba, los admitió y evaluó señalando en los considerandos del 3.13 al 3.19 de la resolución apelada, que los citados documentos no acreditaban el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, en el extremo de la acreditación del comité de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a ley (en adelante, el comité de SST), la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos asociados y la acreditación de un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a ley.

Del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

- 3.8.** Ahora bien, a través del punto i) del recurso de apelación, la inspeccionada alega haber cumplido con el proceso de elección de los 15 días hábiles, contabilizándose este desde el 09 de marzo de 2019 al 29 de marzo de 2019, por tanto, la resolución apelada consigna un error cronológico debido a que consideró fecha inicial el 16 de marzo de 2019. Asimismo, indica que los dos trabajadores integrantes de la junta electoral fueron observados, si fueron trabajadores de la inspeccionada al momento de realizarse la convocatoria al proceso de elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el comité de SST, por lo que consideran haber cumplido con la acreditación del comité de SST conforme a ley.
- 3.9.** Al respecto, del análisis de los actuados, corresponde traer a colación el artículo 49 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, el RLSST), que indica lo siguiente:

"Artículo 49.- Los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con excepción del personal de dirección y de confianza. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa. Este proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del
Callao

Supremo Nº 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores en la empresa o entidad empleadora.

Cuando no exista organización sindical, el empleador debe convocar a la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual debe ser democrática, mediante votación secreta y directa, entre los candidatos presentados por los trabajadores.

El acto de elección deberá registrarse en un acta que se incorpora en el Libro de Actas respectivo. Una copia del acta debe constar en el Libro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La nominación de los candidatos debe efectuarse quince (15) días hábiles antes de la convocatoria a elecciones, a fin de verificar que éstos cumplan con los requisitos legales. (el resaltado es nuestro)

- 3.10.** Es así que, conforme lo señala el citado artículo, la nominación de los candidatos debe realizarse quince días hábiles antes de la convocatoria a elección, sin embargo, del documento “*Convocatorio al Proceso de Elección de los Representantes Titulares y Suplementos de los Trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Empresa STEEL FORM S.A.C., por el periodo 2019-2021*”, se advierte lo siguiente:

Figura 1.- Plazos de la Convocatoria al Proceso de Elección

CONVOCATORIA AL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES TITULARES Y SUPLEMENTOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA EMPRESA STEEL FORM S.A.C. POR EL PERÍODO 2019– 2021							
STEEL FORM S.A.C. en virtud del artículo 31º de la LSST ¹ y el artículo 49º del RLSST ² , convoca a las elecciones de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo al siguiente cronograma:							
1	Número de representantes titulares y suplementos a ser elegidos (43º RLSST)	02 (dos) titulares 02 (dos) suplementos					
2	Plazo del mandato (62º RLSST)	02 (dos) años					
3	Cumplir con los requisitos para postular y ser elegidos como representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo:	- Ser trabajador del empleador. - Tener dieciocho años (18 años) de edad como mínimo. - De preferencia , tener capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo o laborar en puestos que permitan tener conocimiento o información sobre riesgos laborales.					
4	Periodo de inscripción de candidatos	Del 05 al 08 de Marzo del 2019 en horario de trabajo enviando la postulación en físico a la Junta Electoral o entregando en físico en Garita de Vigilancia de la Empresa.					
5	Elaboración y Publicación del listado de candidatos inscritos	09 de Marzo del 2019					
6	Publicación de candidatos aptos	16 de Marzo del 2019					
7	Fecha de la elección, lugar y horario (49º RLSST)	Fecha: 29 de marzo 2019 Lugar: planta Oquendo Horario De: 16:30 a 17:00 horas.					
8	Conformación de la Junta Electoral (Integrantes de la JE: designados por sindicato mayoritario, sindicato más representativo o empleador, dependiendo de quién tuvo a su cargo la convocatoria a elecciones, 49º RLSST).	Miembros de la Junta Electoral: • Presidente: Oscar Merma Saufie. • Secretario: Melvin Tone Cruz. • Vocal 1: Marcos Norie Mogollón. • Vocal 2: Ricardo Rosales Vásquez.					
9	Trabajadores habilitados para elegir a los representantes de los trabajadores	Todos los trabajadores de la Empresa están habilitados para participar en el proceso de elección, a excepción del personal de dirección y confianza.					



- 3.11.** Si bien, la nominación de candidatos que cita el RLSST, corresponde al listado de candidatos inscritos, que según punto 5 de la convocatoria, fue el sábado 09 de marzo del 2019, este debe realizarse quince días hábiles antes de la convocatoria de elecciones, sin embargo, de acuerdo a las imágenes mostradas, la convocatoria de elecciones se realizó el viernes 29 de marzo del 2019 (inclusive el mismo quinceavo día



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del
Callao

hábil), cuando la norma señala que los quince días hábiles corren desde antes de la convocatoria a elecciones y no desde ese mismo día, por tanto, la inspeccionada no cumplió con el plazo establecido de quince días hábiles que prevé el artículo 49 del RLSST.

- 3.12.** Con relación a los miembros de la junta electoral, de los cuales los inspectores actuantes observaron que dos de ellos, no tienen la condición de trabajadores de la inspeccionada, de acuerdo a lo observado en el recurso de apelación, se muestra el pantallazo de imágenes que contienen la constancia de baja de trabajador formulario 1604-3 y la constancia de modificación o actualización de datos del trabajador formulario 1604-2.
- 3.13.** Al respecto, las imágenes que muestra la inspeccionada en el recurso de apelación no generan certeza que los señores Merma Sauñe Oscar y Tone Cruz Melvin hayan formado parte de la junta electoral en el periodo de marzo-2019, teniendo en cuenta que, lo señalado en el punto 5) de la medida de requerimiento precisó “*No se presentó su CONSTANCIA DE ALTA y no figura en el formato TR5*”, documento que, a la fecha no ha sido presentado. Es así que, la constancia de modificación o actualización de datos del trabajador Formulario 1604-2, exhibida por la inspeccionada, al mostrar modificación del registro del trabajador el 03/01/2020, no demuestra que el miembro de la junta electoral a la fecha de ocurrido el proceso de elección marzo-2019, haya figurado su alta en la planilla electrónica de la inspeccionada, por lo que, queda confirmado su incumplimiento referido al comité de SST conforme a ley.

Sobre la Identificación de Peligros y Evaluación de Riegos

- 3.14.** De la revisión del expediente inspectivo, se advierte que la inspeccionada presentó su matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, versión 01 de fecha 15/01/2019, de la cual el equipo inspectivo verificó que las matrices presentadas tienen considerados los puestos de operador de montacargas, operario de almacén, operario de maquina CNC, maestro de corte y plegado, técnico matricero, operario de producción y operador de prensa. No obstante, conforme se desprende del formato TR5 de fecha 03/01/2020, ofrecido por la inspeccionada, se identificó ocho puestos de trabajo que no fueron considerados en la matriz IPER, como: almacenero, ayudante-horno alto, chofer particular, operario de mesa de corte-oxi cortador, soldado con soplete y arco eléctrico Gral., soldador-plomero, empleado de oficina en general y vigilante. De igual forma, no se identificó los peligros, ni evaluó los riesgos de la operación de sus maquinarias, como, máquina de corte con tecnología CNN y máquina de soldar automatizada (brazo de robot), por tanto, consideraron emitir propuesta de sanción, por el incumplimiento de la IPER.
- 3.15.** Ahora bien, por medio del punto ii) del recurso de apelación, la inspeccionada vuelve a replicar lo alegado mediante su escrito recursivo de reconsideración que obra a fojas del 165 al 167 del expediente sancionador, señalando que los IPER fueron presentados oportunamente, salvo por su terminología que se ajustan principalmente a las funciones aplicadas a cada colaborador (MOF), el mismo que describe el puesto y principales atribuciones que son contrastadas con la realidad aplicada a sus obligaciones y funciones y que mediante la aplicación de la tabla perimétrica en la Tabla: 10 Ocupación de trabajo, se tiene identificado los ocho puestos observados.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del
Callao

- 3.16.** En cuanto a ello, de la revisión de cada uno de los medios probatorios ofrecidos por la inspeccionada, si bien resultan ser nueva prueba, los mismos no logran desvirtuar la infracción incurrida, toda vez que las copias de los manuales de organización y funciones de perfil de puestos, no se condicen con los puestos de trabajo no considerados en la matriz IPER y en otros casos no pertenecen a la inspeccionada, de igual modo, las matrices de identificación de peligros y evaluación de riesgos, de fechas: 15/01/2020, 02/01/2019, 17/11/2019, agosto-2020, marzo-2020 y 2017, en algunos casos ya han sido aportados durante el procedimiento sancionador y objeto de evaluación, en otro caso no corresponde a la inspeccionada, por tanto, esta Instancia concuerda con el análisis y determinación de sanción emitida por la Sub Intendencia de Sanción, en el extremo del incumplimiento de la identificación de peligros y evaluación de riesgos.

Del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo

- 3.17.** En relación a lo señalado en el punto iii) del recurso de apelación, se aprecia que la inspeccionada se ratifica señalando que el proceso de elección se cumplió dentro del plazo de los quince días hábiles, asimismo, indica que mediante acta de reunión ordinaria N° 07-2019-CSST se confirmó la presentación y aprobación del RISST.
- 3.18.** Sin embargo, conforme lo desarrollado en los considerandos del 3.9 al 3.11 de la presente resolución, el sujeto inspeccionado no cumplió con el plazo establecido de los quince días hábiles en relación al proceso de elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el comité de SST, periodo 2019-2021, infringiendo el artículo 49 del RLSST.
- 3.19.** Por tanto, al no haber acreditado la conformación del comité de SST, el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo que indica fue aprobado por parte del comité de SST, mediante acta de reunión ordinaria N° 07-2019-CSST, no resulta valido, dado que, el artículo 42 del RLSST precisa que son funciones del comité de SST, aprobar el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, concluyendo que el sujeto inspeccionado no logró acreditar contar con un RISST de acuerdo a ley.

Sobre la medida inspectiva de requerimiento

- 3.20.** Por otro lado, la autoridad de primera instancia ha sancionado a la inspeccionada por no cumplir con la medida de requerimiento de fecha 24 de enero de 2020, en perjuicio de cincuenta y dos (52) trabajadores.
- 3.21.** En el caso particular, se observa que la medida inspectiva de requerimiento, en el caso que nos atañe, requirió al sujeto inspeccionado, que, en un **plazo de tres (3) días hábiles**, cumpla con lo siguiente:



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del
Callao**Figura 2.- Requerimientos emitidos mediante Medida Inspectiva de Requerimiento**

PRIMERO. - SE REQUIERE al sujeto inspeccionado, identificado en el encabezamiento, para que proceda a adoptar las medidas necesarias para acreditar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia de **SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, sin perjuicio de la posible extensión del Acta de Infracción; por lo que, DEBERÁ realizar las siguientes acciones:

- 3) Acreditar contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a Ley para lo cual deberá presentar el proceso de convocatoria, el acta de instalación y actas de las reuniones mensuales con el registro de los acuerdos.

Trabajadores afectados: Los indicados en el tercer hecho verificado.

- 4) Acreditar haber realizado una Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos conforme a Ley del año 2020 debiendo considerar las actividades que realizan los trabajadores de los puestos de trabajo detallados en el numeral 3 de los hechos verificados, así como las máquinas detalladas también en el mismo numeral y deberá establecer las medidas de control según el orden de prioridad.

Trabajadores afectados: Los indicados en el tercer hecho verificado.

- 5) Acreditar contar con un Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a Ley, debiendo constar los estándares de su maquinaria y deberá presentar el acta del comité SST que aprueba el RISST.

Trabajadores afectados: Los indicados en el tercer hecho verificado.

SEGUNDO. - En el **PLAZO MÁXIMO** de **03 días hábiles** se acreditará el cumplimiento del presente requerimiento.

3.22. En este punto, corresponde mencionar el artículo 14 de la LGIT que precisa: “*cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas*”. En relación con eso, la medida de requerimiento constituye una potestad de los inspectores, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización en aquellos supuestos en los que la autoridad determine que la vulneración del ordenamiento jurídico es subsanable dentro de un plazo razonable, calificándose como una infracción a la labor inspectiva, el incumplimiento del mandato dictado por el inspector.

3.23. En ese sentido cuando se constate el incumplimiento de las normas sociolaborales vigentes, el inspector deberá adoptar las medidas inspectivas que procedan entre las prescritas en el artículo 5 inciso 5 de la LGIT. En esa línea, el inspector comisionado establece el plazo para el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, por lo que, en el presente caso, la medida de requerimiento se emitió el 24 de enero de 2020 y su acreditación se programó para el 30 de enero de 2020, sin embargo, se observa que, el personal inspectivo no tuvo en cuenta los factores como la gravedad, naturaleza de la infracción y la razonabilidad, tomándose en consideración los incumplimientos detectados en materia de seguridad y salud en el trabajo.

3.24. Así, resulta necesario mencionar que la **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SUNAFIL/TFL**, que contiene como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el punto 9, sobre la sobre la naturaleza de la infracción a la labor inspectiva, precisó lo siguiente: “*9. Por consiguiente, en tanto que el ordenamiento jurídico no disponga cosa distinta, los actos o hechos que impiden o dificultan la labor inspectiva y que se consignan en el acta de infracción, constituyen*



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del
Callao

infracciones que no tienen una naturaleza secundaria, adjunta ni dependiente, respecto de posibles infracciones ocurridas y detectadas en la visita inspectiva referentes a aspectos sustantivos objeto de control por la inspección del trabajo".

- 3.25.** En ese contexto, la medida inspectiva de requerimiento tiene como objeto revertir los efectos de la ilegalidad de la conducta cometida por la inspeccionada, por lo que, el inspector del trabajo, otorga un plazo razonable al sujeto inspeccionado para su cumplimiento. Concordante con ello, el artículo IV, sobre los principios del procedimiento administrativo del TUO de la LPG, dispone: “**1.4. Principio de razonabilidad.** - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.*
- 3.26.** No obstante, en el presente caso, los inspectores comisionados al momento de emitir la medida de requerimiento antes señalada, otorgaron un plazo de tres (03) días hábiles, al sujeto inspeccionado, a efectos de que cumpla con los incumplimientos detectados durante la etapa de investigación:
- Sobre el comité de SST, advierten: “*No se ha cumplido con el plazo de Ley (quince (15) días hábiles) entre la fecha de la nominación de los candidatos (16/03/2019) y la fecha de las elecciones (29/03/2019)*”.
 - La identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), indican: “*(...) la matriz IPER presentada por el sujeto inspeccionado no contiene todos los puestos de trabajo, al no haber considerado los siguientes: MECANICO DE MANTENIMIENTO, MAESTRO MECANICO ELECTRICO, SOLDADO, MAESTRO DE CORTE Y PLEGADO, OPERADOR DE PRENSA, MAESTRANZA, MATRICERO, OPERARIOS DE PRODUCCIÓN (AYUDANTES). Así mismo no se ha identificado los peligros, ni se ha evaluado los riesgos de la operación de la MAQUINA DE CORTE CON TECNOLOGIA CNN, LA MAQUINA DE SOLDAR AUTOMATIZADA (BRAZO DE ROBOT), MAQUINAS CONVENCIONALES (DE CORTE, DE PLEGADO, DE SOLDADURA Y HERRAMIENTAS MANUALES)*”, y
 - Respecto, al Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST), señalan: “*El sujeto inspeccionado no presentó el acta del Comité SST que aprueba el REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. En la revisión de los cargos de entrega del RISST, presentados por el sujeto inspeccionado, se aprecia fechas de recepción de muchos trabajadores anteriores al año 2019, por tanto, recibieron un RISST que no está vigente”.*
- 3.27.** En relación a ello, es de observarse que los mandatos contenidos en la medida inspectiva de requerimiento, en cuanto al plazo otorgado, no resulta razonable, dado que, en el caso de la conformación del comité de SST, el incumplimiento deviene del plazo de los quince días hábiles del proceso de elección que señala el RLSST, lo que, conlleva a otorgar validez al reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de igual forma, el IPER tiene como observado la omisión de ocho puestos de trabajo y de ello, la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control, que



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del
Callao

claramente no podrían haberse cumplido en un plazo de tres días hábiles, máxime si, para demostrar el cumplimiento de un proceso de elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el comité de SST, periodo 2019-2021, de acuerdo a ley, y una identificación de peligros, riesgos y medidas correctivas de ocho puestos de trabajo en los cuales se desempeñaban treinta y un trabajadores, el plazo de tres días hábiles, resulta irrazonable, dada la naturaleza de los incumplimientos encontrados en materia de seguridad y salud en el trabajo.

- 3.28.** Razón por la cual, corresponde tener en cuenta uno de los principios generales del procedimiento, plasmados en el artículo 44² de la Ley General de Inspección, literal a) **Observación del debido proceso**, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Por tanto, no resulta procedente imponer sanción, en el extremo del incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, toda vez que el plazo otorgado a la inspeccionada no tuvo en consideración los factores como la gravedad, naturaleza de la infracción y la razonabilidad, por lo que, esta Instancia Administrativa considera que deviene en inoficioso emitir pronunciamiento sobre lo argumentado en este extremo de la apelación.
- 3.29.** En atención a los considerandos del 3.23) al 3.31) de la presente resolución, debemos precisar que la sanción queda establecida de la siguiente manera:

Tabla 1.- Determinación de infracciones y sanción

N°	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	MULTA A IMPONER
1	No cumplir con acreditar que cuenta con un comité de SST conforme a ley.	Numeral 12) del artículo 27º del RLGIT. GRAVE	5.63 UIT S/ 24,209.00
2	No cumplir con la identificación de peligros y evaluación de riesgos.	Numeral 3) del artículo 27º del RLGIT. GRAVE	4.5 UIT S/ 19,350.00
3	No cumplir con acreditar contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a ley.	Numeral 6) del artículo 27º del RLGIT. GRAVE	5.63 UIT S/ 24,209.00
MONTO TOTAL			S/ 67,768.00

- 3.30.** En consecuencia, los argumentos esbozados en los puntos i), ii) y iii) del recurso de apelación no desvirtúan las infracciones en las que ha incurrido la inspeccionada, las cuales han sido debidamente determinadas por la autoridad sancionadora de primera instancia. Por tanto, corresponde confirmar lo resuelto en las resoluciones expedidas por el inferior en grado, en el extremo de las infracciones calificadas como graves en materia de seguridad y salud en el trabajo.

² Ley N° 28806

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

(...)

Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORALIntendencia Regional del
Callao

Por lo expuesto y, de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose a conocimiento del presente procedimiento, el Intendente que suscribe por disposición superior, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 150-2023-SUNAFIL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **STEEL FORM S.A.C.**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REVOCAR EN PARTE** la Resolución de Sub Intendencia N° 128-2023-SUNAFIL/IRE-CAL/SISA, de fecha 19 de enero de 2023, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sub Intendencia N° 781-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE, de fecha 20 de octubre de 2021, por las consideraciones expuestas en los considerandos del 3.23) al 3.32) de la presente resolución, **CONFIRMARLA** en los demás que contiene y **ADECUAR** la multa impuesta a **STEEL FORM S.A.C.**, por la suma de **S/ 67,768.00 (Sesenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Ocho con 00/100 soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR. **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER. -

Documento firmado digitalmente
RUTH NATALIA TAMBINI MONGE
INTENDENCIA REGIONAL DE CALLAO